

Resolución Nro. ARCERNNR-027/2021

REGULACIÓN Nro. ARCERNNR – 003/21

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES -ARCERNNR-

Considerando:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad;
- Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial nro. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece las disposiciones para el funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** el artículo 3, numeral 11 de la LOSPEE define a un Gran Consumidor como la persona jurídica, cuyas características de consumo, establecidas por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), a través de la respectiva regulación, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de la energía eléctrica para su abastecimiento;
- Que,** el artículo 44 de la LOSPEE establece que los grandes consumidores serán aquellas personas jurídicas, debidamente calificadas como tales por el organismo competente, cuyas características de consumo le facultan para actuar a través de contratos bilaterales;
- Que,** el artículo 46 de la LOSPEE señala que las transacciones de bloques de energía podrán celebrarse únicamente por compras y ventas de energía a través de contratos suscritos por los participantes y que se liquidarán comercialmente por parte del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los precios pactados en los contratos. Sin embargo, para el cierre comercial de las

transacciones comerciales a través de contratos, se podrán efectuar liquidaciones de transacciones en el corto plazo;

Que, el artículo 49 de la LOSPEE dispone que las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el CENACE, para lo cual, determinará los valores que deberán abonar y percibir cada participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad;

Que, el artículo 61 de la LOSPEE señala que se exceptúan de los precios sujetos a regulación las transferencias de energía eléctrica entre los generadores de capital privado y los excedentes de energía eléctrica de los autogeneradores con los grandes consumidores, los cuales se realizarán a través de los contratos bilaterales;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Decreto Ejecutivo nro. 856 con el Reglamento General de la LOSPEE (RGLOSPEE), la cual establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley;

Que, el artículo 5 literal a) del RGLOSPEE señala como atribución complementaria de la ARCONEL conocer, tramitar y calificar las solicitudes para la habilitación y participación de grandes consumidores; así como mantener su registro, complementando lo establecido en el artículo 44 de la LOSPEE;

Que, el artículo 28 literal e) del RGLOSPEE señala como obligación del transmisor aprobar la factibilidad de conexión requerida por grandes consumidores, siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente;

Que, el artículo 34 numeral 6) del RGLOSPEE dispone a las distribuidoras atender las solicitudes para la prestación de nuevos suministros de energía eléctrica a toda persona natural o jurídica que lo requiera, en conformidad con lo que establezca la regulación correspondiente;

Que, el artículo 35 numeral 1) del RGLOSPEE señala como derecho e la distribuidora el recibir el pago correspondiente de los grandes consumidores por la prestación del servicio público de energía eléctrica, peajes de distribución y el servicio de alumbrado público general, según corresponda y en aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por la ARCONEL;

Que, el artículo 38 del RGLOSPEE señala que la ARCONEL es la encargada de calificar a las personas jurídicas para que puedan participar como grandes consumidores, los cuales deberán acordar libremente con generadores o con autogeneradores la compra de energía eléctrica para su abastecimiento;

Que, los artículos 39 y 40 del RGLOSPEE describen los derechos y las obligaciones de los grandes consumidores como participantes en las transacciones del sector eléctrico;

- Que,** el artículo 41 del RGLOSPEE señala que a los grandes consumidores se les permite la compra de energía a través de contratos bilaterales con autogeneradores; generadores privados; generadores de la economía popular y solidaria; generadores de empresas mixtas; y, generadores de empresas estatales extranjeras; así como también con los generadores privados y de economía popular y solidaria, habilitados como resultado de un proceso público de selección -PPS-, en los que los grandes consumidores participen.
- Que,** el artículo ibídem, en su ante-penúltimo inciso dispone que en caso de que la producción del generador o del autogenerador sea deficitaria, la demanda no cubierta de sus grandes consumidores será determinada por el CENACE y liquidada como transacción de corto plazo;
- Que,** el artículo 45 del RGLOSPEE señala la responsabilidad del Gran Consumidor del pago de los peajes de transmisión y distribución, según corresponda, en base a los retiros de potencia y energía en el punto de conexión, además señala que la liquidación será realizada por el CENACE;
- Que,** el artículo 49 del RGLOSPEE establece que los contratos bilaterales a ser suscritos entre el Gran Consumidor y el generador o autogenerador serán libremente acordado entre las partes, observando condiciones mínimas establecidas por la ARCONEL en la regulación correspondiente, señala que si el Gran Consumidor hubiere participado en un PPS o negociación el contrato bilateral deberá ajustarse a las condiciones particulares que se establezcan en cada proceso;
- Que,** los artículos 54 y 59 del RGLOSPEE disponen el libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución, según corresponda, a los grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión, además señala que los grandes consumidores asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de transmisión o distribución para su conexión;
- Que,** el artículo 110 del RGLOSPEE señala que los grandes consumidores deberán operar sus instalaciones y su red dedicada, dentro de las condiciones técnicas que se establezcan en la regulación que norme el despacho y operación del SNI, y respecto a los mantenimientos deben ser coordinadas con el transmisor o el distribuidor al cual se encuentre conectado;
- Que,** el artículo 112 del RGLOSPEE señala que corresponde a los participantes mayoristas disponer de un sistema de medición seguro y confiable, para la operación del sistema eléctrico y especialmente para la liquidación de sus transacciones;
- Que,** mediante Resolución nro. 067/17, de sesión de Directorio de 19 de septiembre de 2017, la ARCONEL aprobó la Regulación nro. ARCONEL-004/17 «Requisitos, condiciones y calificación de grandes consumidores en el sector eléctrico», mediante la cual se establecieron requisitos, características, condiciones y procedimientos para la calificación de grandes consumidores en el Sector Eléctrico Ecuatoriano, así como sus obligaciones y responsabilidades;

- Que,** mediante Resolución nro. 025/20, de sesión de Directorio de 23 de noviembre de 2020, la ARCERNNR, aprobó la Regulación nro. ARCERNNR-005/20 «Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano», mediante la cual se norma el funcionamiento comercial y la administración de las transacciones comerciales en el sector eléctrico;
- Que,** el Decreto Ejecutivo nro. 1036, en su artículo 2 se dispone que una vez que se concluya el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable - ARCERNNR;
- Que,** el literal a) del artículo 4, en el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, establece como atribuciones del Directorio:
- "(...) 1.- Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero";*
- Que,** con memorando nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0445-ME de 14 de septiembre de 2021, Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico solicitó el correspondiente informe legal a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables sobre el proyecto de Regulación "Calificación, habilitación y participación de los grandes consumidores en el sector eléctrico ecuatoriano";
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0530-ME de 14 de septiembre de 2021, la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR, concluye que el proyecto de regulación elaborada por la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, dependiente de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, cumple lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, conteniendo fundamentación constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones de autoridad competente, por tanto, no contraviene normativa jurídica alguna y recomienda poner en conocimiento y resolución del Directorio;
- Que,** con memorando nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0451-ME de 15 de septiembre de 2021, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación nro. ARCONEL-004/17 «*Requisitos, condiciones y calificación de grandes consumidores en el sector eléctrico*» recomendando continuar con el trámite de presentación al Directorio Institucional;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, con oficio nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0569-OF de 16 de septiembre de 2021, expresó su conformidad con el proyecto de regulación denominado «*Calificación, habilitación y participación de los grandes consumidores en el sector eléctrico*» y recomendó al señor Ministro

de Energía y Recursos Naturales no Renovables la aprobación de dicho cuerpo normativo, sobre la base de los informes jurídico y técnico, contenidos en los memorando nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0530-ME de 15 de septiembre de 2021 y memorandos nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0445-ME y ARCERNNR-CTRCE-2021-0451-ME de 14 y 15 de septiembre de 2021, respectivamente;

Que, con oficio nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0570-OF de 16 de septiembre de 2021, el señor Director Ejecutivo de la ARCERNNR, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, convocó a los miembros del Directorio, a sesión extraordinaria, modalidad electrónica, el día Viernes 17 de septiembre de 2021, de 18h00 a 20h00, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: "(...)
PUNTO DOS: Conocimiento y aprobación del proyecto de Regulación "Calificación, habilitación y participación de los grandes consumidores en el sector eléctrico"; y,

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-027/2021, de 17 de septiembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 15, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 15, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

Resuelve:

Expedir la Regulación sustitutiva denominada **«Calificación, habilitación y participación de los grandes consumidores en el sector eléctrico ecuatoriano»**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.OBJETIVO

Regular los requisitos y procedimientos para la calificación y habilitación de personas naturales o jurídicas como grandes consumidores, así como también, establecer las condiciones comerciales y operativas para su participación en el sector eléctrico ecuatoriano.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

La presente regulación contiene los requisitos técnicos y comerciales, además de los procedimientos que deben cumplir los consumidores actuales o futuros para calificarse como grandes consumidores y de esta forma participar en las transacciones del sector eléctrico ecuatoriano.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO

Esta Regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas generadoras o autogeneradoras; y, los grandes consumidores del sector eléctrico; habilitados para firmar contratos bilaterales; además del CENACE; el transmisor; y, las empresas distribuidoras.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
EAC	Esquema de Alivio de Carga
GC	Gran Consumidor
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
RGLOSPEE	Reglamento General de la LOSPEE
SCADA	Sistema para el control, supervisión y adquisición de datos (SCADA por sus siglas en inglés - Supervisory Control and Data Acquisition)
SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SNT	Sistema Nacional de Transmisión
SEE	Sector Eléctrico Ecuatoriano

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Área de Servicio: Es el área geográfica establecida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Autogenerador: Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción está destinada a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.

Calificación como Gran Consumidor: Acto administrativo, mediante el cual la ARCERNNR verifica el cumplimiento de requisitos de una persona natural o jurídica para ser calificada como Gran Consumidor, mediante la emisión de una Resolución.

Contrato Bilateral: Acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o autogenerador con un Gran Consumidor; o entre participantes habilitados para la importación o exportación de energía.

Contrato de conexión: Contrato suscrito entre un participante mayorista y el transmisor; o, entre un participante mayorista y el distribuidor; para el uso de sus sistemas eléctricos, en el cual se establecen los derechos y las obligaciones de las partes.

Contratos regulados: Contratos suscritos entre un generador o autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la normativa vigente.

Demanda no regulada: Corresponde a la demanda de potencia y a los consumos de energía de los grandes consumidores y de los consumos propios de autogeneradores.

Demanda anual de energía del solicitante: Corresponde a la sumatoria de los consumos mensuales de energía de los últimos doce meses del solicitante o aquella que se determine mediante un estudio técnico para nuevos consumidores, antes de la presentación de la solicitud de calificación.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general dentro de su Área de Servicio.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo Título Habilitante le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Energía Firme: Corresponde a la producción esperada de energía eléctrica de una central de generación, durante un período determinado para una Probabilidad de Excedencia (PE), en función de la disponibilidad de la infraestructura y el acceso al recurso para la producción de la energía. La metodología y el cálculo de esta energía serán establecidas por el CENACE y aprobada por la ARCERNNR.

Factor de Carga: Es la relación entre la carga promedio y la carga máxima (demanda máxima) en un periodo de tiempo determinado.

Generador Estacional: Corresponde a las centrales que por sus características del recurso primario (biomasa) cuentan con producción de energía únicamente durante algunos meses del año y el resto de meses su producción es nula.

Gran Consumidor: Persona natural o jurídica, cuyas características de consumo definidas en esta Regulación, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de la energía eléctrica para su abastecimiento.

Habilitación de la calificación: Condición mediante la cual un Gran Consumidor, luego de haber obtenido la calificación, se encuentra facultado para iniciar su participación en el sector eléctrico.

Participante mayorista del sector eléctrico: Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía

eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.

Peaje de distribución: Valor que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.

Peaje de transmisión: Valor que cancelan por el uso de las líneas de transmisión los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.

Sistema de Medición Comercial - SISMEC-: Es el conjunto de equipos, programas y sistema de comunicación, que permite medir las transferencias de energía eléctrica, con la finalidad de valorar las transacciones de electricidad que realicen los participantes del SEE.

Solicitante: Persona natural o jurídica que siendo consumidor regulado o futuro consumidor requiere de la ARCERNNR la calificación y habilitación como Gran Consumidor.

Término: Periodo de tiempo máximo establecido en días hábiles, se excluye los sábados, domingos y los días declarados festivos.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN DE GRANDES CONSUMIDORES

ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE UN GRAN CONSUMIDOR

Toda persona natural o jurídica que requiera de energía eléctrica para sus operaciones y que cumpla con los requisitos exigidos en la presente regulación podrá calificarse como Gran Consumidor ante la ARCERNNR, lo cual le permitirá su participación en el sector eléctrico mediante la suscripción de contratos bilaterales con generadores o autogeneradores habilitados para el efecto.

Las personas naturales o jurídicas que tengan varios puntos de suministro, dentro de la distribuidora, para calificarse como Gran Consumidor deberán hacerlo de forma independiente por cada uno de los puntos; por lo que, para la calificación como Gran Consumidor no se considera para el cumplimiento de los requisitos de potencia y energía la suma de las demandas de potencia y energía de varios puntos de suministro.

El Gran Consumidor deberá contratar toda la demanda de energía que necesite a través de contratos bilaterales con generadores o autogeneradores habilitados.

6.1 Condiciones para tramitar una calificación como Gran Consumidor

- a) Ser una persona natural o estar constituida como una persona jurídica.
- b) Demostrar una demanda máxima de potencia mensual no menor a 1000 kW, de los últimos seis meses anteriores a la solicitud.
- c) Demostrar un consumo de energía mínima anual de 7000 MWh, correspondiente a los doce meses anteriores a la solicitud.
- d) Demostrar un factor de carga anual de al menos 0,50 correspondiente a los

doce meses anteriores a la solicitud.

Para el caso de consumidores nuevos o que no cuenten con los historiales de consumo requeridos en esta sección, se determinarán los parámetros de consumo mediante un estudio técnico, según se establece en el numeral 7.1.3 de la presente regulación.

ARTÍCULO 7. PROCESO DE CALIFICACIÓN DE GRANDES CONSUMIDORES

7.1 Requisitos para trámite de calificación como Gran Consumidor

Para iniciar el trámite de calificación como Gran Consumidor el interesado deberá presentar una solicitud a la ARCERNNR, en la cual se adjuntará los siguientes requisitos y certificaciones.

7.1.1 Requisitos legales

Personas jurídicas:

- a) Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- b) Nombramiento del representante legal de la compañía inscrito en el Registro Mercantil; y,
- c) Cédula y papeleta de votación del representante legal de la compañía.

Personas naturales:

- a) Cédula y papeleta de votación.

Estos documentos serán verificados por la ARCERNNR, mediante los mecanismos que ésta considere pertinente, sin solicitar la presentación de copias como requisito para su trámite.

7.1.2 Requisitos técnicos

- a) Formulario de información básica del solicitante, suscrito por el representante legal de la compañía, conforme al formato que establezca la ARCERNNR.
- b) Formulario certificado por la empresa distribuidora para usuarios regulados, conforme al formato que establezca la ARCERNNR, en el que se reportará, para cada uno de los doce meses anteriores a la solicitud, la demanda máxima del mes; y, por otra parte, el consumo de energía de los últimos doce meses anteriores a la solicitud. Esta información servirá para verificar el cumplimiento de la demanda mensual promedio mínima, consumo de energía anual mínima requerida y el factor de carga anual.

Adicionalmente, si el solicitante está en proceso de requerir el servicio de energía por primera vez, deberá cumplir con:

- c) Factibilidad de conexión al sistema de transmisión o distribución aprobado, emitido por el transmisor o la distribuidora según corresponda; para lo cual, el transmisor o la distribuidora solicitará los estudios que se requieran.
- d) Diagrama Unifilar del punto de conexión al sistema de transmisión o

distribución y principales características de la carga a ser servida; este documento deberá tener la firma de responsabilidad de un ingeniero eléctrico o un profesional facultado.

7.1.3 Estudio técnico para interesados que no cuentan con historial de consumo

Las personas jurídicas interesadas en ser calificadas como grandes consumidores, cuyas instalaciones no tengan un historial del consumo o este sea inferior a los 12 meses de la presentación de la solicitud, deberán presentar un estudio técnico suscrito por un profesional facultado, en el que se determine el cumplimiento de las demandas de potencia, de energía y el factor de carga establecidas en la presente Regulación.

7.1.4 Certificaciones

- a) Certificación de la empresa distribuidora de no mantener deudas por el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general, en caso de ser usuario regulado.
- b) Carta suscrita por el solicitante, en la que se señale el compromiso adquirido con generadores o autogeneradores, declarados en operación comercial, para la suscripción de los contratos bilaterales, indicando las cantidades de potencia y energía a ser contratadas.

La empresa distribuidora, tendrá un término de 10 días para entregar la certificación establecida en el literal a) de este numeral o comunicar su incumplimiento al solicitante, contada desde la fecha de presentación de la solicitud por parte del consumidor, ante esta.

7.2 Análisis de los requisitos

La ARCERNNR, en un término de hasta diez (10) días, a partir de que el interesado a ser calificado como GC ingrese la solicitud, analizará y verificará si los requisitos entregados por el solicitante cumplen con las características y obligaciones necesarias para ser calificado como Gran Consumidor.

La ARCERNNR, luego del referido análisis, notificará al interesado, en un término de hasta tres (3) días, que cumple los requisitos para ser calificado como Gran Consumidor, o las observaciones pertinentes, para lo cual el solicitante dispondrá de hasta diez (10) días término, contado a partir de la notificación, para subsanarlas.

7.3 Resolución de calificación como Gran Consumidor

La ARCERNNR, una vez que notifique al interesado que cumple los requisitos para ser calificado como Gran Consumidor, dispondrá de diez (10) días término contados a partir del día siguiente de la notificación, para la emisión de la Resolución Administrativa por parte de la Dirección Ejecutiva, y su notificación, mediante la cual se le otorgue la calificación como Gran Consumidor.

La Resolución Administrativa de la ARCERNNR será comunicada al interesado, al

generador o autogenerador, el CENACE, la distribuidora y el transmisor, de ser el caso, la cual registrará a partir de la fecha de emisión. La Resolución de calificación estará vigente mientras el GC obtiene su habilitación y su participación como tal, en el mercado eléctrico.

ARTÍCULO 8. PROCESO DE HABILITACIÓN DE GRANDES CONSUMIDORES

8.1 Condiciones requeridas para la habilitación

El Gran Consumidor calificado, en un término de 30 días contado a partir de la fecha de notificada la Resolución, deberá presentar a la ARCERNNR, los documentos que acrediten que se encuentra listo para su participación en el sector eléctrico bajo la nueva condición; deberán presentar los siguientes documentos: contrato bilateral suscrito y protocolizado; certificado del CENACE sobre la oficialización del sistema de medición y sistema de supervisión y control en tiempo real (en los casos que aplique); y, contrato de conexión suscrito y protocolizado con el transmisor o la distribuidora, según corresponda.

En caso de que el Gran Consumidor deba construir una línea dedicada, el plazo se contabilizará una vez se cuente con la construcción de las instalaciones conforme lo establezca el título habilitante emitido por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Una vez que la Agencia analice el contenido de la documentación y su pertinencia, emitirá el correspondiente oficio notificando la habilitación del caso.

8.1.1 Contrato bilateral

El Gran Consumidor calificado, con base a los compromisos previos, alcanzados con generadores y autogeneradores habilitados, procederá a la suscripción y legalización del o los contratos bilaterales que sean necesarios para cubrir su requerimiento total de demanda de energía. Los contratos acordados con él o los generadores y/o autogeneradores deben cubrir el 100% de sus necesidades de energía anual del GC. No se permitirá contratos que cubran más allá del 100% de la demanda de energía de GC.

La modalidad de contratación a acordarse, con un generador, debe contemplar el abastecimiento, total o parcial, de su demanda de energía. El porcentaje obtenido como el cociente entre la energía contratada anual con el GC y la energía total demanda en el año por el GC, servirán para la liquidación horaria del generador que contrató, con respecto a los déficits o excedente, según las reglas de liquidación del mercado, es decir:

$$FG_{(i)} = \frac{E_{i,n}}{E_{t,n}} \quad (1)$$

Dónde:

$FG_{(i)}$ = Factor de liquidación del generador $G_{(i)}$.

$E_{i,n}$ = Energía contratada del generador $G_{(i)}$ con el gran consumidor n .

$E_{t,n}$ = Energía total demanda por el Gran Consumidor n .

La energía comprometida de un generador a través de contratos bilaterales, se sustentará en su energía firme anual. Para el caso de un autogenerador, se considerará la energía que puede comprometer, después de cubrir todos los requerimientos de sus consumos propios, según lo determinado en la regulación de autogeneración. El generador o autogenerador no podrá comprometer en contratos, más allá de los valores antes indicados, durante la vigencia de los mismos.

En el contrato bilateral que se suscriba entre el Gran Consumidor y el generador o autogenerador se debe incluir el porcentaje de energía comprometida por el generador o autogenerador. El registro de los valores antes señalados deberá ser administrados por el CENACE y la vigencia de estos contratos deberá ser controlados por la ARCERNNR.

Un contrato bilateral deberá contemplar, como mínimo, los siguientes requerimientos:

- a) Identificación de los comparecientes.
- b) Documentos habilitantes.
- c) Cantidades de energía del generador o autogenerador asignada al Gran Consumidor.
- d) Declaración que la energía asignada está libre de otros contratos u obligaciones con el sector eléctrico.
- e) Condiciones económicas de compra-venta de energía acordada libremente entre el Gran Consumidor y el generador o autogenerador.
- f) Facturación y pago.
- g) Tiempo de duración del contrato.
- h) Garantías del contrato.
- i) Derechos y obligaciones del Gran Consumidor y del generador o autogenerador.
- j) Responsabilidad de pago al mercado por parte del generador o autogenerador por causa de faltantes de energía para cubrir las necesidades del Gran Consumidor, las mismas que se liquidarán en el mercado de corto plazo.
- k) Terminación del contrato.
- l) Solución de controversias.
- m) Régimen de infracciones y sanciones.
- n) Otros específicos que se requieran.

Las condiciones establecidas en el contrato bilateral deberán guardar concordancia con la normativa legal aplicable y vigente a la fecha de suscripción del mismo.

Los generadores y/o autogeneradores que participen en contratos bilaterales deberán cumplir lo establecido en la regulación sobre transacciones comerciales del sector

eléctrico, en lo que fuere aplicable.

El plazo mínimo de duración de un contrato bilateral será de un (1) año.

Como parte del proceso de habilitación del GC el (los) contrato (s) bilateral (es) deberá (n) ser protocolizados, previo a ser presentado a la ARCERNNR. Antes de la protocolización, el Gran Consumidor podrá solicitar la ARCERNNR la revisión del contrato (s) en los aspectos establecidos en la normativa, siempre y cuando se lo haga en los 3 días término posterior a su calificación, la ARCERNNR en 15 días término máximo, luego de recibida el pedido, emitirá las observaciones, para lo cual podrá solicitar al CENACE su análisis en los aspectos técnicos del contrato, con el fin de determinar que las condiciones acordadas por las partes contratantes se puedan implementar en el proceso transaccional que desarrolla CENACE conforme a la normativa vigente y en su ámbito de competencia, en un plazo que no podrá ser superior a los diez (10) días término.

8.1.2 Sistemas de medición comercial y de supervisión y control en tiempo real

EL Gran Consumidor, una vez obtenido la calificación, deberá adquirir, instalar y oficializar ante el CENACE el Sistema de Medición Comercial -SISMEC-, así como el sistema de supervisión y control en tiempo real, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las regulaciones vigentes de medición comercial y tiempo real respectivamente.

Una vez efectuada la oficialización del SISMEC del Gran Consumidor por parte del CENACE, esta institución procederá a la emisión de un certificado que avale que el referido sistema cumple con la regulación vigente.

La propiedad, operación, mantenimiento, reposición y demás responsabilidades sobre el Sistema de Medición Comercial se sujetarán a lo que establezca la Regulación Nro. ARCONEL-001/16 o aquella que la reforme o sustituya.

8.1.3 Contrato de Conexión

Una vez que la ARCERNNR ha informado su calificación al Gran Consumidor, este deberá iniciar los estudios y obras necesarias para su interconexión a la red de transmisión o distribución, según corresponda, considerando la factibilidad de conexión aprobada y presentada a la ARCERNNR como parte de los requisitos de calificación.

Las obras a realizarse serán responsabilidad del Gran Consumidor con la asistencia técnica del transmisor o la distribuidora, según corresponda.

Una vez terminada la infraestructura necesaria y realizada las pruebas exigidas por el transmisor o la distribuidora, según corresponda, deberán suscribir un contrato de conexión entre el Gran Consumidor y la empresa propietaria de la red a la cual se interconecte, el contrato deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución.

8.2 Revisión y análisis de las condiciones para la habilitación

La ARCERNNR, una vez transcurrido el plazo máximo dado al Gran Consumidor para la preparación de la documentación para su habilitación, definidos en el numeral 8.1 de la presente regulación, recibirá la documentación por parte del GC, para análisis y verificación.

La ARCERNNR, una vez recibida la documentación por parte del Gran Consumidor, procederá a su análisis y verificación de cumplimiento de la normativa vigente; además, de ser pertinente, solicitará al CENACE la revisión de los contratos bilaterales sobre los aspectos que pudieren tener incidencia en la liquidación de las transacciones comerciales, para lo cual contará con quince (15) días término a partir de la entrega de la información. Los contratos aceptados por la ARCERNNR serán puestos en conocimiento del CENACE, para su registro e inclusión en los procesos de liquidación del mercado conforme la habilitación del GC

Los contratos bilaterales que han sido tramitados dentro del proceso de calificación de GC se sujetarán a las condiciones y plazos establecidos en la presente regulación. Los nuevos contratos bilaterales que se suscriban con generadores o excedentes de autogeneradores con el GC habilitado deberán cumplir con el procedimiento de registro determinado en la regulación que norma las transacciones comerciales.

Para aquellas causas que no fueren imputables al Gran Consumidor, éste deberá presentar a la Agencia, dentro del plazo señalado en el numeral 8.1, un oficio con las motivaciones que causaron el incumplimiento, el mismo que será analizado y de ser el caso extenderá el plazo para la entrega de la documentación.

De identificar alguna inconsistencia, la ARCERNNR informará al Gran Consumidor y solicitará su subsanación; además, establecerá un nuevo plazo para entregar completa la documentación, el cual no podrá ser mayor a 20 días término contado a partir del día siguiente del oficio de comunicación. De no presentar los documentos debidamente ajustados en el plazo otorgado se procederá a la revocatoria de la calificación. Si la no presentación fuera por causas no imputables al GC, éste deberá presentar, dentro del plazo señalado, un oficio con las motivaciones que causaron el incumplimiento, el mismo que será analizado y de ser el caso extenderá el plazo para la entrega de la documentación.

La ARCERNNR, a través de su Administración, luego de haber verificado que la documentación está en regla, informará al Gran Consumidor y procederá a emitir la habilitación correspondiente.

En caso la documentación no sea entregada en el plazo máximo definido, por causas imputables al Gran Consumidor, la ARCERNNR revocará la calificación y archivará el trámite.

8.3 Habilitación como Gran Consumidor

Una vez concluido el proceso de análisis y verificación de la documentación, en los cinco (5) días término posteriores de haber informado al Gran Consumidor que ha cumplido con la documentación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR remitirá el oficio que habilita al Gran Consumidor a participar en las transacciones comerciales del sector eléctrico ecuatoriano. En caso de no darse la notificación en el plazo señalado, la misma se entenderá como oficializada.

La habilitación de Gran Consumidor en las transacciones del sector eléctrico tendrá efecto a partir de las 00h00 del primer día del mes subsiguiente que la ARCERNNR comunique la misma, esto con la finalidad de evitar una doble facturación como usuario regulado y Gran Consumidor en un mismo mes.

Dicha habilitación, así como la información de cumplimiento de la documentación será comunicada al Gran Consumidor, al generador o autogenerador, al CENACE y a la distribuidora o al transmisor, según corresponda, con el objeto de que estos organismos implementen las acciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 9. GRANDES CONSUMIDORES CON CONTRATOS CON GENERADORES ESTACIONALES

9.1 Definición de periodos de habilitación

Se definen dos periodos de operación:

El periodo **In** corresponde al tiempo en el cual el gran consumidor tiene firmado un contrato bilateral con el comprometimiento de abastecimiento de su demanda a través de un generador estacional.

El periodo **Im** corresponde al tiempo en el cual el gran consumidor tiene firmado un contrato bilateral sin el comprometimiento de abastecimiento de su demanda a través de un generador estacional.

9.2 Mecanismo de participación

Los Grandes Consumidores que deseen firmar contratos con generadores estacionales, deberán sujetarse adicionalmente a las siguientes condiciones de habilitación:

Los Grandes Consumidores que firmen contratos bilaterales con generadores estacionales, deberán cubrir la totalidad de su demanda de energía, con un solo generador. Se permitirá un solo contrato del Gran Consumidor con el Generador. El Gran Consumidor deberá firmar, además del contrato de conexión y bilateral, un contrato de suministro con la empresa distribuidora, el cual se ejecutará para los meses en los cuales no puede ser abastecido por el generador estacional (periodo Im). El contrato de suministro en los meses en los que esté abasteciéndose de energía del generador (periodo In), quedará suspendido, mientras dure su calificación y habilitación como Gran Consumidor. En esos meses será aplicable el contrato de conexión y bilateral.

El generador, en el estudio de energía firme y dentro del contrato bilateral, señalará expresamente los meses en los cuales podrá atender energéticamente los contratos bilaterales suscritos con el o los Grandes Consumidores. Los meses declarados serán aplicables a partir del primer día del mes, a fin de evitar pagos dobles de potencia. Los contratos bilaterales deberán tener una duración mínima de dos (2) años.

El generador estacional podrá firmar, con esta figura, con varios grandes consumidores, hasta un máximo de su energía firme, la cual se la calculará para los meses de producción estacional.

Al existir, en los contratos bilaterales de energía, meses específicos en los cuales el generador estacional no se compromete a abastecer de energía al Gran Consumidor, para ese periodo, las transacciones del Gran Consumidor no serán liquidadas por el CENACE, sino que será considerado consumidor regulado de la empresa distribuidora, en donde se encuentre ubicado el Gran Consumidor; los valores a facturar por parte de la empresa distribuidora se realizarán sobre la base de la información proporcionada por el CENACE, aplicando la tarifa regulada establecida en el respectivo contrato de suministro.

9.3 Proceso de activación periodo de producción (Periodo In)

Para la primera habilitación del Gran Consumidor, en este periodo, deberá seguir el proceso establecido en los numerales 8.1 al 8.3 de la presente regulación.

Para las siguientes habilitaciones en este periodo, la ARCERNNR hasta el día 15 del mes anterior (n-1), deberá notificar al Gran Consumidor, CENACE, distribuidora y generador el inicio del periodo In desde las 00:00 horas de mes n.

Durante el periodo In el CENACE será responsable de realizar la liquidación de las transacciones comerciales, además de remitir la información necesaria de potencia y energía a las empresas de transmisión y al distribuidor de manera que puedan facturar los peajes y otros valores.

9.4 Proceso de activación periodo de no producción (Periodo Im)

En el mes anterior a la terminación del periodo In, hasta el 15 del mes (m-1) la ARCONEL oficiará al CENACE, a la empresa distribuidora y el Gran Consumidor sobre la activación en el periodo Im, el cual debe iniciar en el primer día laborable del mes (m) de no producción.

Durante este periodo el CENACE será el responsable de proveer el acceso a la información a la distribuidora para que ésta realice la facturación de los consumos como consumidor regulado.

En caso no sea pertinente, la activación en alguno de los periodos, se informará las causas para la misma y las condiciones aplicables, según su habilitación.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 10. CALIDAD DE SERVICIO ELÉCTRICO Y TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD

Los niveles de calidad con la cual se preste el servicio en el punto de conexión dependerán de la red a la cual esté conectado el Gran Consumidor, ya sea de

transmisión o de distribución, conforme la normativa vigente.

La responsabilidad del transmisor o de la distribuidora, según corresponda, en cuanto a cumplimiento de índices de calidad, termina en el punto de conexión del Gran Consumidor. La ARCERNNR realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad respectivos.

10.1 Grandes consumidores conectados al transmisor

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la transmisora con el Gran Consumidor en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la Regulación de Calidad de Transporte vigente.

La calidad del servicio prestado por el transmisor considerará los siguientes aspectos:

- a) Calidad de la potencia.
- b) Calidad del servicio de transmisión y conexión (duración y frecuencia de las interrupciones).

10.2 Grandes consumidores conectados a la distribuidora

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la distribuidora y los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir el consumidor no regulado en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la Regulación "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*".

La calidad del servicio eléctrico prestado por la distribuidora considerará los siguientes aspectos:

- a) Calidad del producto: nivel de voltaje, perturbaciones rápidas de voltaje, distorsión armónica de voltaje y desequilibrio de fase;
- b) Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
- c) Calidad del servicio comercial: atención y conexión de nuevos suministros, errores de facturación, tiempo promedio y porcentaje de resolución de reclamos, respuestas a consultas y satisfacción al consumidor, para el caso de Grandes Consumidores que contraten con generadores estacionales.

ARTÍCULO 11. CALIDAD EXIGIBLE AL GRAN CONSUMIDOR

El Gran Consumidor, como parte de sus responsabilidades, deberá mantener en el punto de conexión las condiciones inherentes a su equipamiento que estén dispuestas en la normativa vigente, con la finalidad de no impactar en la calidad de servicio del sistema de transmisión o de distribución, según corresponda.

Los niveles de calidad que debe cumplir el Gran Consumidor conectado a las redes del transmisor, en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la Regulación de calidad de transporte.

Los niveles de calidad que debe cumplir el Gran Consumidor conectado en las redes de la distribuidora, se sujetarán a lo establecido en la Regulación Calidad de Servicio de Distribución.

La responsabilidad del Gran Consumidor, en cuanto a cumplimiento de índices de calidad, termina en el punto de conexión del Gran Consumidor, la responsabilidad de determinar el cumplimiento de los índices de calidad corresponde al transmisor o a la distribuidora según a que sistema se encuentre conectado el Gran Consumidor. La ARCERNNR realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad respectivos.

ARTÍCULO 12. ESQUEMA DE ALIVIO DE CARGA POR BAJA FRECUENCIA

El Gran Consumidor deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente y lo estipulado en el contrato de conexión en cuanto a la implementación del esquema de alivio de carga (EAC) por baja frecuencia.

Los grandes consumidores conectados a la red de distribución, serán considerados por la distribuidora a la cual estén conectados como parte de su demanda para la implementación del esquema de alivio de carga.

Aquellos grandes consumidores conectados al sistema de transmisión, serán considerados por el CENACE para la implementación del sistema de alivio de carga.

En caso de incumplimiento del sistema de alivio de carga se aplicarán los cargos o sanciones señalados en el contrato de conexión, la LOSPEE y su Reglamento General.

ARTÍCULO 13. FACTOR DE POTENCIA

El factor de potencia que debe presentar el Gran Consumidor en el punto de conexión dependerá del sistema al cual se encuentre conectado.

Si el Gran Consumidor se conecta al sistema de transmisión, el factor de potencia mínimo que debe presentar el consumidor en el punto de conexión, corresponderá al factor de potencia, exigible según la regulación de transacciones comerciales, la que la reforme o reemplace.

En caso el Gran Consumidor se conecte al sistema de distribución, el factor de potencia deberá considerar lo establecido en la Regulación de Distribución y Comercialización, así como en el Pliego Tarifario vigente, como consumidor regulado.

ARTÍCULO 14. MANTENIMIENTO DE LÍNEAS DE INTERCONEXIÓN Y CAMPOS DE CONEXIÓN

Los mantenimientos de las líneas de interconexión y campos de conexión de grandes consumidores deben ser coordinados con el transmisor si el GC está conectado al sistema de transmisión o la distribuidora, si está conectado al sistema de distribución; y contar con la autorización del CENACE, para el caso de estar conectado al sistema de transmisión, conforme a lo que dispone la normativa sobre la ejecución de

mantenimientos o la relacionada con la planificación operativa, despacho y operación, y lo estipulado en los contratos de conexión.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DEL GRAN CONSUMIDOR

ARTÍCULO 15. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR

Los derechos y obligaciones de participación de los grandes consumidores en el Sector Eléctrico Ecuatoriano están descritas en los artículos 39 y 40 del RGLOSPEE.

ARTÍCULO 16. TERMINACIÓN DE UN CONTRATO BILATERAL

El Gran Consumidor, con dos (2) meses de antelación al vencimiento de un contrato bilateral y de así considerarlo pertinente, realizará los trámites de la renovación o actualización del contrato bilateral, el mismo que luego de ser suscrito y protocolizado, debe ser presentado con al menos un (1) mes de antelación a la finalización del contrato original y se sujetará al procedimiento señalado en la regulación sobre transacciones comerciales para su revisión y verificación de cumplimiento de normativa vigente.

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre la renovación o actualización del contrato bilateral, el mismo continuará vigente hasta su fecha de vencimiento.

En caso de existir desacuerdos, la ARCERNNR, por pedido de las partes, resolverá tales desacuerdos; y, la resolución será de aplicación obligatoria por ambas partes, la misma que será considerada en un nuevo contrato bilateral.

En caso de no presentación del contrato bilateral, la calificación como Gran Consumidor quedará revocada automáticamente. El Gran Consumidor deberá prever este particular y, en caso requerirlo, gestionará las acciones que correspondan para recibir el servicio eléctrico bajo otra modalidad comercial.

ARTÍCULO 17. ENTREGA DE INFORMACIÓN

Los grandes consumidores tienen la obligación de proporcionar información a las siguientes instituciones:

MERNNR: Proyecciones de demanda y contratos bilaterales de compra-venta de energía con fines de planificación.

CENACE: Información que requiera para efectuar la planificación operativa, el despacho central, la operación integrada del SEP, el aseguramiento de la operación, y aquella que sea necesaria en estado operativo normal y de emergencia.

ARCERNNR: Información que requiera con fines de control y estadísticos.

Es responsabilidad de los grandes consumidores entregar la información con calidad y oportunidad, a través de los medios y dentro de los plazos que establezcan la normativa vigente aplicable o las instituciones que requieran la información.

ARTÍCULO 18. CONTROL DE LA CALIFICACIÓN

La ARCERNNR, al menos una vez al año, efectuará el control del cumplimiento de obligaciones del Gran Consumidor con base a lo establecido en la normativa vigente y en la Resolución de Calificación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN COMERCIAL

ARTÍCULO 19. TRANSACCIONES PERMITIDAS EN EL SECTOR ELÉCTRICO

El Gran Consumidor participará en el sector eléctrico mediante la suscripción de contratos bilaterales con generadores o autogeneradores que cuenten con un Título Habilitante y que se encuentren declarados en operación comercial.

Otras obligaciones comerciales del Gran Consumidor en el sector eléctrico, se sujetarán a lo señalado en la normativa vigente emitida para el efecto, de manera especial la Regulación "*Régimen de las Transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*". o aquella la reforme o sustituya

ARTÍCULO 20. MEDICIÓN DE CONSUMO

La medición de la demanda de potencia y del consumo de energía la realizará el CENACE con base al SISMEC instalado para el efecto, tales mediciones servirán para la liquidación comercial mensual a ser realizada por el CENACE.

La resolución de los registros de medición estará en concordancia con lo que señale la Regulación "*Régimen de las Transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*" o aquella la reforme o sustituya.

ARTÍCULO 21. LIQUIDACIÓN DE ENERGÍA

El CENACE será el responsable de liquidar todas las transacciones comerciales en las que intervenga los grandes consumidores como participantes mayoristas del sector eléctrico. El CENACE establecerá los valores de demanda consumo de energía asociado a cada contrato bilateral y consolidado por cada Gran Consumidor. La información obtenida servirá de base al CENACE para determinar las liquidaciones del mercado de corto plazo.

En caso los comparecientes de los contratos bilaterales no estén conformes con la liquidación realizada por el CENACE, podrán impugnar los resultados en el marco de la normativa aplicable, observando lo establecido en la Regulación "*Régimen de las Transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*" o aquella que la reforme o sustituya.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN DE PEAJES

Corresponde al CENACE la liquidación de la tarifa de transmisión y/o distribución, según corresponda. La liquidación de peajes de potencia y energía estará en concordancia con lo establecido en la Regulación "*Régimen de las Transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*" o aquella que la reforme o sustituya.

ARTÍCULO 23. PROCESO DE FACTURACIÓN

Los valores definitivos entregados por el CENACE, generados luego de solventar los reclamos a que haya lugar, serán utilizados para generar la respectiva facturación por parte de los involucrados.

Los valores relacionados con la demanda de energía del Gran Consumidor serán facturados por el(los) generador(es) o autogenerador (es) suscriptor(es) de contratos bilaterales.

En caso que un generador o autogenerador no cubra sus compromisos con el Gran Consumidor las diferencias serán liquidadas y facturadas de acuerdo con la normativa vigente y aplicable en dichos casos.

Los valores correspondientes a peajes de transmisión y/o distribución serán facturados por el transmisor y/o la distribuidora según corresponda. En la factura se podrá incluir cargos por incumplimiento del factor de potencia en el punto de conexión y rubros por mantenimiento del campo de conexión en caso aplique. El CENACE entregará la información necesaria que permita facturar estos rubros.

Además, el Gran Consumidor deberá cancelar a la empresa distribuidora, en cuya Área de Servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, así como los terceros conforme lo dispone la normativa respectiva.

El procedimiento para la facturación, reclamos, así como los tiempos reglamentarios para la emisión y cancelación de dichas facturas están descritos en la Regulación "*Régimen de las Transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*" o aquella que la reforme o sustituya.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones en las que incurra el Gran Consumidor, así como las respectivas sanciones están establecidas en el capítulo V, artículo 68, numeral 2 de la LOSPEE, en los numerales a), b), c), f), g), h); e i).

Para la imposición de las sanciones establecidas en la LOSPEE y su Reglamento General, la ARCERNNR aplicará lo establecido en la Regulación "*Procedimiento para el juzgamiento de infracciones*" o aquella que la reforme o sustituya.

Además, en los contratos de conexión se establecerán las sanciones a ser aplicadas por el transmisor o el distribuidor, conforme el modelo de contrato de conexión establecido en la regulación sobre libre acceso.

ARTÍCULO 25. REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CALIFICACIÓN

La ARCERNNR de oficio, como parte del control al cumplimiento de la normativa o a petición de parte interesada con el sustento respectivo, podrá iniciar acciones para la revocatoria de la resolución de calificación como Gran Consumidor, cuando exista una de las causales que se señalan en la presente regulación.

25.1 Causales de revocatoria:

Previo a la habilitación:

- a) No presentar a la ARCERNNR los contratos bilaterales en el plazo establecido en la presente regulación;
- b) No presentar el certificado de oficialización del Sistema de Medición Comercial y del sistema de supervisión y control en tiempo real en el plazo establecido en la presente Regulación; y,
- c) No presentar el contrato de conexión en el plazo señalado en la presente Regulación.

Posterior a la habilitación:

- a) No contar con los contratos bilaterales vigentes y validados por la ARCERNNR que le permitan cubrir su demanda de energía;
- b) No contar con el contrato de conexión vigente;
- c) No contar con el contrato de suministro, para el caso de contratación estacional;
- d) Registrar valores de factor de carga, demanda de potencia y/o consumos de energía, inferiores a los exigidos en la presente regulación;
- e) Vender o comercializar energía a terceros;
- f) Cambiar el punto de conexión sin autorización; y,
- g) Consumir energía a través de instalaciones que alteren o impidan la operación de los sistemas de medición.

25.2 Procedimiento de Revocatoria

Cuando la ARCERNNR determine que el Gran Consumidor ha incurrido en una causal de revocatoria le notificará y otorgará un término máximo de quince (15) días para que presente los descargos respectivos.

Para el caso de incumplimiento de los requisitos de demanda de potencia, de consumo de energía y factor de carga, en uno o en varios parámetros, se otorgará un plazo para su remediación, mismo que no será mayor a seis meses.

Una vez cumplido los plazos señalados en los párrafos precedentes de este numeral, ARCERNNR realizará el análisis respectivo con la información disponible. En caso de que las pruebas de descargo no justifiquen el incumplimiento o no sean entregadas, se continuará con el proceso de revocatoria; caso contrario se notificará al Gran Consumidor que se han aceptado las pruebas y se archivará el proceso.

La revocatoria de calificación se realizará mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCERNNR, previo los informes técnicos y legales internos y será notificada formalmente a las partes interesadas, en un término de veinte (20) días contados a partir de la finalización del plazo para entrega de los descargos.

La revocatoria será efectiva a partir de las 00h00 del primer día del mes siguiente de que se notifique al Gran Consumidor la resolución respectiva. Antes de hacerse efectiva la revocatoria el Gran Consumidor, de considerarlo pertinente, realizará los trámites necesarios ante la distribuidora, en cuya Área de Servicio se encuentre ubicado, para participar como consumidor regulado. La revocatoria de la calificación determina la revocatoria de su habilitación, en caso esta haya sido emitida.

El Gran Consumidor que haya sido revocado su calificación y ha estado habilitado por un periodo igual o mayor a doce meses podrá volver a iniciar inmediatamente un trámite de calificación como GC; en los demás casos, el GC no podrá participar en el sector eléctrico en esta condición por un período mínimo de un (1) año a partir de la notificación de la revocatoria.

CAPÍTULO VII

OTROS RUBROS

ARTÍCULO 26. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

Los cargos por el servicio de alumbrado público general serán determinados de conformidad a lo dispuesto en la Regulación "*Distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la reforme o sustituya, de forma independiente a si el Gran Consumidor está conectado al sistema de transmisión o de distribución.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN PARA EL CUERPO DE BOMBEROS

La contribución mensual de los consumidores de energía eléctrica para el cuerpo de bomberos será recaudada por el transmisor o la distribuidora, según la red a la cual se encuentre conectado el Gran Consumidor, con base a lo que determine la Ley de Defensa Contra Incendios.

ARTÍCULO 28. TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA

Los valores serán recaudados con base a lo que determine la respectiva ordenanza municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los consumos propios de autogeneradores que obtuvieron su título habilitante bajo la normativa previa a la emisión de la LOSPEE, en caso de que requieran cambiar su condición a grandes consumidores, deberán observar lo siguiente:

1. Seguir el procedimiento establecido en la normativa respectiva, para efectivizar dicho cambio.
2. Para iniciar el proceso de calificación como GC deberá presentar un formulario el cual esté certificado por CENACE, conforme al formato que establezca la ARCERNNR, en el que se reportará, las condiciones establecidas en el numeral 7.1.2 b) de la presente regulación.
3. Para iniciar el proceso de calificación deberán presentar un certificado del transmisor o de la distribuidora que determine el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de conexión.

SEGUNDA: Las cargas especiales referidas en la disposición general sexta del Reglamento a la LOSPEE, para procesos de participación en compra de energía de procesos públicos de selección se considerarán como un Gran Consumidor; su proceso de habilitación y participación se establecerá en la normativa respectiva y no se sujetará a lo determinado en la presente regulación.

TERCERA: Los solicitantes a GC que no hayan sido calificados como tales o se revoque la condición de GC, en caso requieran el suministro eléctrico lo podrán hacer en calidad de consumidor regulados de la empresa distribuidora de su zona de servicio. Para los primeros se mantendrán las condiciones contratadas con la empresa; y para los segundos, se deberá iniciar un trámite de solicitud de servicio. También podrán participar como consumos propios, de conformidad a la regulación vigente establecida para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los grandes consumidores que se encuentran calificados a la fecha de expedición de la presente Regulación, podrán seguir participando en el sector eléctrico en función de sus contratos firmados, los cuales, deberán ajustarse en los aspectos de liquidación del mercado de corto plazo. En caso el GC desee registrar nuevos contratos bilaterales deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente regulación y normativa vigente.

SEGUNDA: El Gran Consumidor que ha firmado contratos de conexión según el modelo establecido en la Regulación No. ARCONEL-004/17 "*Requisitos, condiciones y calificación de grandes consumidores en el sector eléctrico*", deberá ajustarlo en un plazo de 60 días término, luego de aprobada la presente regulación, conforme del modelo establecido en la Regulación de Libre Acceso.

TERCERA: MODELO DE CONTRATO DE CONEXIÓN

Hasta que se emita la regulación que norme aspectos de libre acceso, el modelo de contrato que debe ser utilizado para la firma de los contratos de conexión es el especificado en el Anexo 1 de la presente Regulación. Dicho contrato debe ser protocolizado.

CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE POTENCIA Y ENERGÍA

A partir de la expedición de la regulación y durante los próximos dos años, los valores que se aplicará para la calificación de grandes consumidores serán los siguientes valores:

- a) Demostrar una demanda máxima de potencia mensual no menor a 700 kW, de los últimos seis meses anteriores a la solicitud.
- b) Demostrar un consumo de energía mínima anual de 4800 MWh, correspondiente a los doce meses anteriores a la solicitud.
- c) Demostrar un factor de carga anual de al menos 0,50 correspondiente a los doce meses anteriores a la solicitud.

QUINTA: Las personas jurídicas que han presentado solicitudes para ser calificadas como Gran Consumidor a la fecha de expedición de la presente Regulación, y aquellos que habiendo sido calificados como tales y se encuentren en proceso de habilitación, podrán acogerse a los términos de este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Regulación No. ARCONEL-004/17 "*Requisitos, condiciones y calificación de grandes consumidores en el sector eléctrico*"

VIGENCIA

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición y publicación en el portal web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO 1

MODELO DE CONTRATO DE CONEXIÓN

GRANDES CONSUMIDORES O AUTOGENERADORES (CARGA)

PRIMERA: COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente CONTRATO DE CONEXIÓN, por una parte la empresa, (calificada como Gran consumidor) o (titular de un Título Habilitante vigente para realizar la actividad de Autogeneración), representada legalmente por (nombre del Representante Legal), de acuerdo al nombramiento que acompaña, a quien para efectos del presente contrato se le llamará USUARIO DE RED, y por otra, la Empresa Eléctrica....., debidamente representada por su Gerente General, conforme al nombramiento que se adjunta, a quien para efectos de este contrato se llamará el OPERADOR DE RED, al tenor de las siguientes cláusulas:

SEGUNDA: ANTECEDENTES

- a) El OPERADOR DE RED con fecha..... obtuvo el Título Habilitante para la prestación del servicio público de (distribución y comercialización de energía eléctrica) o (transmisión).

Caso conexión al SNT

- b) El OPERADOR DE RED, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su título habilitante, está obligado a permitir el libre acceso de terceros a su sistema, en los términos que se establecen en la regulación correspondiente.
- c) El OPERADOR DE RED, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Reglamento General de la LOSPEE (RGLOSPEE) tiene entre sus obligaciones la de prestar el servicio de transmisión de energía eléctrica permitiendo el acceso libre a sus instalaciones a todos los participantes, cumpliendo el Reglamento y las regulaciones respectivas; y, aprobar la factibilidad de conexión requerida por las empresas de generación, autogeneración, distribución o grandes consumidores, siempre y cuando estos cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente.
- d) El USUARIO DE RED, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 del RGLOSPEE, tiene como una de sus obligaciones suscribir el contrato de conexión previo el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en la normativa aplicable.

Caso conexión a un sistema de distribución

- b) El OPERADOR DE RED, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su título habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.
- c) El OPERADOR DE RED, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34 del RGLOSPEE tiene entre sus obligaciones, permitir el libre acceso y conexión de generadores y grandes consumidores así como de autogeneradores y sus consumos propios, a sus instalaciones, cumpliendo el Reglamento y las regulaciones respectivas emitidas por la ARCONEL.
- d) El OPERADOR DE RED, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 del RGLOSPEE está obligado a permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión.

Caso Autogenerador

- e) El MERNNR otorgó a la empresa..... (Autogenerador) el Título Habilitante para que realice la actividad de autogeneración, el cual fue suscrito entre las partes con fecha.....
- f) Las demandas del consumo propio declaradas por la empresa..... (Autogenerador), se listan en el anexo a su Título Habilitante, (o el documento mediante el cual el MERNNR autoriza la habilitación de una demanda como consumo propio), entre los cuales consta la demanda cuyas características se describen en la Cláusula Séptima de este Contrato.
- g) El OPERADOR DE RED, mediante Oficio Nro..... de..... (fecha) remitió al USUARIO DE RED el Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión y le otorgó el Certificado de Factibilidad de Conexión al (SNT) o al (sistema de distribución), para la demanda referida en el literal anterior.

Caso Gran Consumidor

- e) La ARCERNNR, con fecha otorgó a la empresa la calificación de gran consumidor.
- f) El OPERADOR DE RED, mediante Oficio Nro..... de..... (fecha) remitió al USUARIO DE RED el Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión y el Certificado de Factibilidad de Conexión al (SNT) o al (sistema de distribución) para la carga que se describe en la Cláusula Séptima de este contrato.

TERCERA: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Es aplicable a este contrato la siguiente normativa.

- Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- Regulación de Libre Acceso a los Sistemas de Transporte de Electricidad.
- (Se incluirán otras normativas aplicables como Regulaciones específicas e Instructivos de Conexión del operador de red aprobados por la ARCERNNR)

CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Copia certificada del nombramiento del representante legal del OPERADOR DE RED;
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal del USUARIO DE RED;
- c) Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión;
- d) Certificado de Factibilidad de Conexión;
- e) Además, forman parte de este Contrato, sin necesidad de protocolización, los siguientes documentos:
 - Anexo No. 1: Definición de términos.
 - Anexo No. 2: Descripción de equipos e instalaciones que forman parte del campo de conexión y mediante los cuales se materializa la vinculación eléctrica del USUARIO DE RED a la red de transporte de electricidad. Incluye entre otros: equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicación, medición, control y auxiliares y, línea de interconexión. (Se debe especificar la propiedad de estos componentes)
 - Anexo No. 3: Esquema y calibraciones de protecciones
 - Anexo No. 4: Diagramas unifilares
 - Anexo No. 5: Costos unitarios de trabajos de mantenimiento.
 - Anexo No. 6: Infracciones y Sanciones

QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO

Definir las responsabilidades, derechos y obligaciones, tanto del OPERADOR DE RED como del USUARIO DE RED, y otras condiciones contractuales, en relación con el libre acceso otorgado para la conexión de la carga definida en la Cláusula Séptima de este Contrato, al punto de la red de transporte de electricidad descrito en la Cláusula Octava de este Contrato.

SEXTA: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos señalados en este contrato serán interpretados en el sentido literal y obvio, por tanto las partes acuerdan aceptar su real significado. En caso de conflicto entre el texto del Contrato y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá el texto del Contrato. De mantenerse controversia en la interpretación, se aplicará lo establecido en la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, en su Libro IV, las normas contenidas en el Título XIII: "De la Interpretación de los Contratos".

La interpretación de los términos técnicos utilizados en el texto del presente Contrato, se sujetará a las definiciones establecidas en el Anexo 1, Definición de Términos. En lo no previsto en el Anexo 1, se aplicará las definiciones instituidas en el marco normativo aplicable.

SÉPTIMA: DATOS GENERALES DE LA CARGA CONECTADA

El USUARIO DE RED declara las siguientes características de la carga:

Carga instalada: kilovatios (kW)

Demanda máxima declarada: (kW)

Características técnicas de la carga:(describir de manera general el uso de la energía y características técnicas de la carga)

Ubicación de la carga:

Calle Principal: Nro.

Calle Secundaria: Referencia:

Parroquia: Cantón:

Provincia:

Ubicación georeferenciada de la carga (coordenadas UTM WGS84):

OCTAVA: CAMPO DE CONEXIÓN

OCHO PUNTO UNO: UBICACIÓN

La ubicación del campo de conexión a través del cual se vincula la carga a la red de transporte de electricidad se describe a continuación:

Nombre de la Subestación/Bahía o estructura:.....

Ubicación georeferenciada (coordenadas UTM WGS84):.....

Calle Principal: Nro.

Calle Secundaria: Referencia:

Parroquia: Cantón:

Provincia:

Voltaje nominal del punto de conexión:(kV)

OCHO PUNTO DOS: PROPIEDAD DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Mediante.....(describir el trámite administrativo llevado a cabo) se formalizó la transferencia de propiedad, sin costo alguno, del USUARIO DE RED al OPERADOR DE RED, de los bienes descritos en el Anexo 2 de este Contrato, en conformidad con lo establecido en el Art 56 del RGLOSPEE. El USUARIO DE RED renuncia a realizar algún reclamo futuro al OPERADOR DE RED sobre la enajenación de los citados bienes.

Los equipos e instalaciones del campo de conexión que son de propiedad del OPERADOR DE RED y los de propiedad del USUARIO DE RED se detallan en el Anexo 2 del presente Contrato.

NOVENA: ESQUEMAS DE PROTECCIÓN Y CALIBRACIÓN

El esquema de protecciones implementado y sus calibraciones, aprobados por el OPERADOR DE RED, se describen en el Anexo 3 del presente Contrato. De requerirse modificaciones a alguno de estos aspectos técnicos, merecerá la aprobación previa del OPERADOR DE RED, y deberá actualizarse el Anexo 3 sin necesidad de protocolizarse.

DÉCIMA: CALIDAD DEL SERVICIO

El servicio de transporte de electricidad será provisto por el OPERADOR DE RED considerando los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica; su incumplimiento será sancionado por la ARCERNNR en conformidad con lo establecido en la LOSPEE y la normativa vigente.

Caso conexiones al SNT

El USUARIO DE RED debe mantener el factor de potencia, en el punto de conexión, dentro de los límites establecidos en los estudios correspondientes que efectúe el CENACE, para lo cual cumplirá lo establecido en los procedimientos de aplicación y los estudios que elabore el CENACE, así como la regulación específica del SNT.

Caso conexiones a un Sistema de Distribución

El USUARIO DE RED deberá mantener el factor de potencia promedio mensual dentro de los límites establecidos en el Pliego Tarifario vigente; en caso de incumplimiento cancelará al OPERADOR DE RED las penalizaciones respectivas en conformidad con lo que señale dicho Pliego Tarifario.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea menor o igual a 0,6, el USUARIO DE RED deberá poner a consideración del operador de red un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación del OPERADOR DE RED, será de cumplimiento obligatorio por parte del USUARIO DE RED.

UNDÉCIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

El OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED serán responsables de la operación, mantenimiento y reemplazo de los equipos e instalaciones de su propiedad, que forman parte del campo de conexión y que permiten la vinculación física entre las partes. En el caso del OPERADOR DE RED, esta responsabilidad se extiende para los equipos e instalaciones transferidos del USUARIO DE RED al OPERADOR DE RED, en conformidad a lo estipulado en la Cláusula Octava, Numeral Ocho punto Dos, de este Contrato.

Las actividades de operación y mantenimiento serán ejecutadas bajo la coordinación y considerando los procedimientos de aplicación del CENACE, la normativa vigente y los instructivos del OPERADOR DE RED.

Opcional (según convengan el OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED)

El OPERADOR DE RED realizará el mantenimiento de la línea de interconexión dedicada de propiedad del USUARIO DE RED, cuyos costos serán asumidos por el USUARIO DE RED, considerando los precios unitarios definidos en el Anexo 5.

El OPERADOR DE RED entregará al USUARIO DE RED un reporte detallado y valorado de los trabajos de mantenimiento, efectivamente realizados.

La implementación del esquema de alivio de carga por parte del USUARIO DE RED se sujetará a lo dispuesto en la Regulación de Procedimientos de Despacho y Operación.

DÉCIMA SEGUNDA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

DOCE PUNTO UNO: DERECHOS DEL OPERADOR DE RED

- a) Recibir el pago de parte del USUARIO DE RED, de los rubros que por uso de las redes de transporte de electricidad se establezcan en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que elabore la ARCERNNR;
- b) Recibir el pago de parte del USUARIO DE RED, de los valores por las actividades de mantenimiento que realice a la línea de interconexión de propiedad del USUARIO DE RED; y,
- c) Desconectar las instalaciones del USUARIO DE RED, bajo la coordinación y autorización del CENACE, cuando corresponda, cuando la condición operativa de la red de transporte de electricidad o equipos de una de las partes interconectadas pusiera en riesgo la seguridad del personal o de los equipos de la otra parte, mientras subsista la situación de riesgo, debiendo ser energizadas nuevamente una vez desaparecida la situación de riesgo, en conformidad a lo establecido en la Regulación que norma el libre acceso a los sistemas de transporte de electricidad.

DOCE PUNTO DOS: OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE RED

A más de las señaladas en otras cláusulas del presente contrato, son obligaciones del OPERADOR DE RED las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte de electricidad acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;
- b) Poner a disposición del USUARIO DE RED canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, sus reclamos, consultas y solicitudes;
- c) Resarcir los daños que se produjeran a los equipos del USUARIO DE RED, destinados a la realización de sus procesos internos, ocasionados por deficiencias de la energía entregada en el punto de conexión o por fallas en la red de transporte de electricidad imputables al OPERADOR DE RED;
- d) Permitir el ingreso a sus instalaciones eléctricas, a trabajadores o contratistas del USUARIO DE RED, para inspecciones previas, así como para trabajos de montaje de equipos y conexión, cumpliendo con los protocolos de seguridad e instructivo de conexión establecidos por el OPERADOR DE RED; y,

- e) Que el personal a su cargo se sujete a las normas de seguridad establecidas por el USUARIO DE RED para el acceso a sus instalaciones.

DOCE PUNTO TRES: DERECHOS DEL USUARIO DE RED:

- a) Recibir la energía eléctrica en el punto de conexión acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;
- b) Reclamar al OPERADOR DE RED en caso de inconformidad con la calidad del servicio entregado en el punto de conexión o con los valores facturados, y recibir una respuesta oportuna;
- c) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre los trabajos o acciones que puedan conducir a una interrupción del servicio de transporte de electricidad;
- d) Ser indemnizado por los daños ocasionados por deficiencias del servicio entregado en el punto de conexión, imputables al OPERADOR DE RED.

DOCE PUNTO CUATRO: OBLIGACIONES DEL USUARIO DE RED:

- a) Dar mantenimiento adecuado y oportuno a las instalaciones eléctricas de su propiedad a través de las cuales se vincula a la red de transporte de electricidad, a fin de evitar riesgos o afectación a la operación del sistema o riesgos a la integridad del personal del OPERADOR DE RED, del USUARIO DE RED y de terceros.
- b) Informar oportunamente al OPERADOR DE RED, sobre alguna circunstancia sobrevenida en sus equipos o instalaciones con los cuales se vincula a la red de transporte de electricidad, que pudiera afectar o poner en riesgo la operación del sistema o poner en riesgo la integridad del personal del OPERADOR DE RED o de terceros
- c) Permitir el acceso a sus instalaciones al personal del OPERADOR DE RED, a fin de cumplir las actividades establecidas en la normativa vigente y el presente contrato.
- d) Cancelar mensualmente al OPERADOR DE RED los valores que corresponda por el uso de la red de transporte de electricidad de acuerdo a lo que se establezca en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que elabore la ARCERNNR; y que sean determinados por el CENACE como resultado del proceso de liquidación. La liquidación, facturación y pago de tales valores se sujetará a lo establecido en la Regulación que norma las transacciones comerciales de electricidad.
- e) Cancelar al OPERADOR DE RED los valores por los trabajos de mantenimiento que ejecute a la línea de interconexión de propiedad del USUARIO DE RED, considerando los valores unitarios definidos en el Anexo 5 de este Contrato. La facturación y pago de estos valores se sujetará a lo que establezca la normativa y entidad competente que rigen los aspectos tributarios.
- f) Pagar las multas que le sean impuestas por el cometimiento de las infracciones establecidas en este Contrato.
- g) Pagar al OPERADOR DE RED por el servicio de alumbrado público general, en función de lo que establezca el pliego tarifario y normativa vigente. *(Aplica para USUARIOS DE RED conectados a un sistema de distribución. Para usuarios conectados al SNT esta obligación estará establecida en el Contrato de Suministro)*

DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE DESCONEXIÓN DEL USUARIO DE RED

El OPERADOR DE RED podrá abrir la conexión del USUARIO DE RED por las siguientes causas:

- a) Cuando no cancele las facturas emitidas por el OPERADOR DE RED de acuerdo a los términos establecidos en el presente contrato.
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica por parte del USUARIO DE RED, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares.
- c) Cuando se determine que el USUARIO DE RED ha intervenido algún componente del sistema de medición comercial, que impida el registro de toda la energía y potencia demandadas del sistema eléctrico.
- d) Cuando la operación de algún equipo o instalación de propiedad del USUARIO DE RED produjere efectos adversos sobre el Sistema de Transporte de Electricidad, o sobre los equipos o instalaciones de otro usuario.
- e) Cuando la operación o condición de un equipo o instalación del OPERADOR DE RED o del USUARIO DE RED pusiera en serio riesgo la seguridad del personal o de los equipos o instalaciones de una de las partes; o, de terceros.
- f) Cuando el OPERADOR DE RED, previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, informe oportunamente al USUARIO DE RED, que por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión del servicio;
- g) Cuando el USUARIO DE RED se haya conectado a la red de transporte de electricidad sin contar con la autorización del CENACE o del OPERADOR DE RED, según corresponda.
- h) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los otros casos, se procederá conforme lo siguiente:

El OPERADOR DE RED notificará al USUARIO DE RED, con una antelación de al menos 24 horas, sobre su intención de abrir la conexión, la razón que lo motiva, y la fecha y hora específicas en que se realizaría la desconexión; se exceptúa de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Para el caso determinado en el literal f) el OPERADOR DE RED informará adicionalmente al USUARIO DE RED la fecha y hora de reconexión.

La desconexión del USUARIO DE RED se realizará en coordinación con el CENACE, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. (*Párrafo aplicable para cargas conectadas al SNT y para cargas especiales conectadas en redes de distribución*).

Una vez superada la condición que derivó en la desconexión del USUARIO DE RED, el OPERADOR DE RED procederá a su reconexión en un periodo no mayor a 24 horas.

Cuando la suspensión del servicio se dé por causa atribuible al USUARIO DE RED, el OPERADOR DE RED le facturará un valor por concepto de corte y reconexión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

El OPERADOR DE RED determinará el valor de corte y reconexión que aplicará al USUARIO DE RED.

DÉCIMA CUARTA: CARGOS A TERCEROS

El pago de cargos a terceros, tales como tasas de recolección de basura y contribución al Cuerpo de Bomberos, se sujetará a lo que establezcan las ordenanzas o normativas respectivas.

DÉCIMA QUINTA: INFRACCIONES Y SANCIONES:

El OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED manifiestan en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en el Código Orgánico Integral Penal.

El OPERADOR DE RED o el USUARIO DE RED comunicarán a la ARCERNNR en caso identifiquen alguna posible infracción cometida por la otra parte, con respecto a las obligaciones técnicas y comerciales derivadas de la conexión del USUARIO DE RED a la red de transporte de electricidad, a fin de que ejecute el proceso de sanción respectivo establecido en la Regulación específica.

Las sanciones establecidas en el Anexo De este Contrato serán aplicadas por el OPERADOR DE RED.

Por su parte, las infracciones estipuladas en el Código Orgánico Integra Penal serán tratadas en conformidad a lo dispuesto en dicho Código y el procedimiento establecido por la autoridad competente.

DÉCIMA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO

El presente Contrato tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y será prorrogado automática e indefinidamente siempre y cuando no exista manifestación expresa en contrario de una de las partes.

DÉCIMA SÉPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato se terminará por las siguientes causales:

- a) Por cambio de condición del gran consumidor o consumo propio a usuario regulado. La terminación del contrato se efectivizará a partir de que el USUARIO DE RED inicie su participación en la nueva condición; *(Aplica para conexiones a sistemas de distribución. En caso de conexiones al SNT se realizará una adenda al contrato a fin de actualizar las obligaciones comerciales entre las partes)*
- b) Por suspensión definitiva de las actividades del USUARIO DE RED que implique que ya no requerirá el servicio de transporte de electricidad.
- c) Por terminación del Título Habilitante del OPERADOR DE RED; y,
- d) Por terminación del Título Habilitante del Autogenerador;

En caso de terminación del presente Contrato, las partes deberán suscribir un Acta en la cual se determinen y liquiden las obligaciones mutuas que deban ser satisfechas.

DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN

En caso de que, durante el periodo de vigencia de este Contrato, el Título Habilitante del OPERADOR DE RED, previa autorización del MERNNR, sea transferido a otra empresa; o, por su parte, el USUARIO DE RED sea absorbido por o transferido a otra empresa, todas las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en este Contrato serán asumidos por las nuevas empresas.

DÉCIMA NOVENA: DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

La información técnica y comercial estará disponible entre las partes, en lo concerniente con la ejecución del presente Contrato, mientras que para terceros su disponibilidad dependerá de la autorización expresa conjunta de las partes, en el caso de aquella información que haya sido declarada formalmente de manera previa como confidencial.

Se exceptúa la restricción de acceso a la información, cuando esta sea requerida por el MERNNR, la ARCERNNR o el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias; por orden de autoridad o juez competente, o cuando su obligación de entrega esté establecida en la normativa y los títulos habilitantes vigentes.

VIGÉSIMA: ADENDUM AL CONTRATO

Las partes podrán modificar o establecer nuevos términos contractuales mediante la suscripción de Adendas en caso de que surgieran condiciones que justifiquen una o varias modificaciones importantes, así:

- Modificaciones o expedición de la normativa que guarde relación con el contenido de este instrumento.
- Mutuo acuerdo entre las Partes, debidamente justificado.
- Cambio del punto de conexión.
- Cambios de la infraestructura eléctrica en el punto de conexión.
- Cambios de la carga instalada o demanda máxima del USUARIO DE RED.
- Cambio de condición del gran consumidor o consumo propio a usuario regulado.
(*aplica para conexiones al SNT*)

VIGÉSIMA PRIMERA: GASTOS NOTARIALES

Los gastos notariales para la suscripción del presente Contrato serán asumidos por el USUARIO DE RED al ser la parte solicitante o requirente de la conexión a la red de transporte de electricidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CUANTÍA

Considerando la naturaleza y las obligaciones de este Contrato, las partes reconocen y declaran que este Contrato es de cuantía indeterminada.

VIGÉSIMA TERCERA: DIVERGENCIAS, CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

Aquellos asuntos de índole regulatorio sobre la ejecución e implementación del contrato, que produzcan divergencias que no puedan solucionarse por mutuo acuerdo, serán sometidos a consideración del Director Ejecutivo de la ARCERNR. En caso de divergencias o controversias de índole comercial u otras, que no hayan podido ser superadas por lo indicado anteriormente, estas serán sometidos a la resolución de un tribunal arbitral de la cámara de comercio de....., que se sujetará a lo dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de

VIGÉSIMA CUARTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Para los efectos contemplados en el presente Contrato, los términos de fuerza mayor y caso fortuito serán los definidos en el Art. 30 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada notificará a la otra, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de ocurrido el hecho, explicando los efectos causados por el evento en el cumplimiento del Contrato, adjuntando la documentación correspondiente.

La calificación de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la realizará la autoridad competente, según el procedimiento que esta disponga.

Ninguna de las partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de sus obligaciones de este Contrato, ni estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se hayan debido a Fuerza Mayor o Caso Fortuito, así calificadas.

En caso de que las partes no hubieran notificado el acaecimiento de un hecho considerado como fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo establecido, se entenderá como no ocurrido, y por tanto, todas las obligaciones previstas en el presente Contrato serán exigibles.

VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las partes declaran su domicilio en la ciudad de....., renunciando el USUARIO DE RED a cualquier fuero especial, que en razón de domicilio pueda tener.

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

Del USUARIO DE RED:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

Del OPERADOR DE RED:

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

VIGÉSIMA SEXTA: ACEPTACIÓN

Las partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, por así convenir a sus intereses.

Para constancia de todo lo cual firman el presente contrato en cinco (5) ejemplares del mismo tenor y valor. En la ciudad de..... a los..... días del mes de..... de.....

.....
OPERADOR DE RED

.....
USUARIO DE RED

ANEXO CONTRATO DE CONEXIÓN

DETALLE DE INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES PARA EL USUARIO DE RED

Ítem	Infracción	Acción Sanción
1	No cumplir las condiciones técnicas de conexión establecidas en la normativa vigente, en el informe definitivo de factibilidad de conexión y el instructivo de conexión del OPERADOR DE RED.	1/2
2	No remitir información requerida por el OPERADOR DE RED, en la forma y plazos por éste establecidos.	5
3	Remitir información requerida por el OPERADOR DE RED de manera inexacta o distorsionada.	5
4	No pagar las facturas hasta la fecha de vencimiento.	1/3/7
5	Registrar un valor del factor de potencia promedio mensual, en el punto de conexión menor o igual a 0,6, y no cumplir con el plan de acción para corregir dicha desviación según lo aprobado por el OPERADOR DE RED. (aplicable para conexiones a una red de distribución)	1/8
6	Reconectarse a la red de transporte de electricidad sin autorización del OPERADOR DE RED, cuando haya sido desconectado por las causas establecidas en la Regulación sobre Libre Acceso a los Sistemas de Transporte de Electricidad.	1/2/5
7	Modificar, reemplazar o reubicar los equipos del campo de	1/2/4/6

	conexión, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización del OPERADOR DE RED.	
8	Impedir el acceso al personal autorizado del OPERADOR DE RED, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o desconexiones.	5
9	Realizar acciones que pongan en riesgo la salud y vida de las personas, con motivo de la prestación del servicio de electricidad.	1/8

NOTA 1: El OPERADOR DE RED se reserva el derecho de aplicar uno o más de los cargos, sanciones o acciones indicados para cada tipo de infracción.

NOTA 2: La infracción señalada en el Ítem 5 será aplicable para USUARIOS DE RED conectados en redes de distribución.

Nro.	Acciones y Sanciones
1	Desconexión del punto de conexión ¹
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad del OPERADOR DE RED
3	Pago de los intereses legales
4	Pago de los rubros refactorados que le corresponda al USUARIO DE RED por uso del servicio de transporte de electricidad, establecidos en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que elabore la ARCERNNR, hasta por 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Un (1) Salario Básico Unificado (SBU), su reincidencia equivaldrá a dos (2) SBU. Se considerará como reincidencia cuando las siguientes infracciones sean cometidas dentro de un periodo de 12 meses contados a partir del cometimiento de la primera infracción.
6	Trecientos por ciento (300%) del valor facturado en el mes anterior al cometimiento de la infracción, por los rubros correspondientes al servicio de transporte de electricidad establecidos en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que elabore la ARCERNNR, hasta un máximo de treinta (30) SBU. La reincidencia será sancionada con una multa de quinientos por ciento (500%) del valor de la referida facturación, hasta un máximo de cuatro (40) SBU. Se considerará como reincidencia cuando las nuevas infracciones sean cometidas dentro de un periodo de 12 meses contados a partir del cometimiento de la primera infracción.
7	A partir de dos (2) meses de no pago de la factura emitida, se impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la factura objeto de sanción, hasta un monto máximo de dos (2) SBU.
8	Dos (2) SBU su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU.

¹ El operador de red procederá conforme lo establecido en la normativa sobre Libre Acceso a las Redes de Transporte de Electricidad y lo estipulado en el contrato de conexión.